

RESOLUCIÓN No.00011055

(21 DE JULIO DE 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016” A nombre del señor WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.904 expedida en Paz de Ariporo Casanare”

EL GERENTE SECCIONAL (E) CASANARE DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería. Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades. Que es necesario establecer las condiciones para la movilización de Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan cada una de las especies.

Que la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

Que el día 17 de marzo de 2020, la funcionaria de apoyo Miriam Yalife Nocua Gutierrez (Q.E.P.D) , adscrito al área técnica de la Seccional Casanare, puso en conocimiento a la Oficina Jurídica la presunta infracción cometida por el señor **WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN**, relacionada con la movilización de animales con la respectiva guía sanitaria (enmendada o adulterada).

Que, según lo informado, el señor **WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN** movilizó Cuarenta y Cinco (45) semovientes con la respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) enmendada o adulterada.

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 058 del 09 de noviembre de 2022 se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016 en contra del señor WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN.

Que el auto mencionado no fue posible la diligencia de Notificación Personal del auto de formulación de cargos No. 058 del 09 de noviembre de 2022., en la fecha del 13 de septiembre de 2022 se envía mediante Correo electrónico Citación al señor Warner Pompilio Sanabria Guarín, recordándole que tiene 5 días hábiles para presentarse a la oficina Asesora Jurídica. El día 30 de mayo de 2025 se envía mediante acta de envío de correo certificado CEC 4-72.

Que, si bien la administración ha desplegado esfuerzos para el impulso oportuno de los procesos administrativos sancionatorios, lamentablemente, debido a la limitada

RESOLUCIÓN No.00011055
(21 DE JULIO DE 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016” A nombre del señor WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.904 expedida en Paz de Ariporo Casanare”

capacidad operativa y a la insuficiencia de personal jurídico en la dependencia, no fue posible continuar con el trámite dentro del término legal establecido

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo que imponga la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Que, en este caso, los hechos ocurrieron en el año 2020, y a la fecha no se ha expedido ni notificado acto administrativo sancionatorio, habiendo transcurrido el término de caducidad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, expresa: *Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso

RESOLUCIÓN No. 00011055
(21 DE JULIO DE 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016” A nombre del señor WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.904 expedida en Paz de Ariporo Casanare”

administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa; pero fue imposible ser notificado del mismo dentro del término que la ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad".

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración."

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía

RESOLUCIÓN No.00011055
(21 DE JULIO DE 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016” A nombre del señor WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.904 expedida en Paz de Ariporo Casanare”

gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Casanare disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos con el reporte de novedad, esto es el 17/03/2020 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos 058 del 9 de septiembre de 2022.

Que, al haber operado el fenómeno de la caducidad, el ICA ha perdido competencia para imponer una sanción dentro del presente proceso, lo cual hace procedente ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016, adelantado contra el señor WARNER POMPILIO SANABRIA GUARIN, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente a dicho proceso.

RESOLUCIÓN No. 00011055
(21 DE JULIO DE 2025)

“Por la cual se ordena el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAS 85.800.9.40-11-002-2022-016” A nombre del señor WARNER POMPILO SANABRIA GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.904 expedida en Paz de Ariporo Casanare”

TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor WARNER POMPILO SANABRIA GUARIN, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Yopal, a los veintiún (21) días de julio de 2025.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PAÑON
Gerente Seccional Casanare

Proyecto: Katherine Sa'damiraga Ruiz/ técnico Operativo
Revisó: Yesenia López Sánchez/ Profesional universitario
Aprobó: Edgar Augusto Lozano Pañon/ Gerente Seccional